



ÍNDICE

DE LAS MATERIAS CONTENIDAS EN ESTE VOLÚMEN
DEL BOLETÍN ECLESIAÍSTICO,
CORRESPONDIENTE AL AÑO DE 1902.

DOCUMENTOS PONTIFICIOS

- Telegrama de S. S. á S. E. Ilma. pág. 81.
Breve de S. S. concediendo indulgencia plenaria á la peregrinación á Tierra Santa, pág. 111.
Letras Apostólicas de S.S. con motivo del 25.º año de su Pontificado, pág. 117, 136.
Carta Encíclica sobre la Sda. Eucaristía, pág. 182.

SDAS. CONGREGACIONES ROMANAS.

- Sda. Cong. de Ritos.—Sobre las reliquias de las aras y distancia del altar á las cercanas sepulturas, pág. 83.
Sda. Inquisición Rom.—Sobre el bautismo administrado con mezcla de clorito de mercurio, pág. 85.
Id. id.—Los superiores regulares no pueden conocer en las causas de sus súbditos, que se tramitan en el Sto. Oficio, pág. 86.
Sda. Cong. de Obispos y Regul.—Sobre los votos simples de las religiosas, pág. 223.

- Sda. Cong. de Ritos.—Sobre el uso de la Luz eléctrica, pág. 230.
- Sda. Penitenciaría.—Sobre la circunstancia «ætas superadulta» pág. 275.
- Sda. Cong. de Obispos y Regul.—Resolución de dudas sobre el decreto «Perpensis» acerca de los votos simples de las Religiosas, pág. 286.
- Sda. Cong. de Ritos.—Sobre la Colecta «Et famulos» pág. 323.
- Sda. Cong. del Concilio.—Sobre la profesión de fé, pág. 342
- Cláusula impuesta en las dispensas matrimoniales pág. 343.

DOCUMENTOS EPISCOPALES

- Una limosna al Padre Santo, pág. 1.
- Circular declarando abierto el tiempo pascual y concediendo facultades extraordinarias, pág. 35.
- Agradecimiento del Prelado por la felicitaciones recibidas, pág. 35.
- Edicto para la provisión de una Canongía vacante, pág. 49, 285.
- Bendición papal, pág. 82, 365.
- Junta diocesana de construcción y reparación de templos, pág. 89, 105.
- Exhortación de S. E. Ilma. con motivo de la Peregrinación á Tierra Santa y Visita ad limina, pág. 97.
- Circular sobre la Novena al Espíritu Santo, pág. 133.
- Edicto convocando á Concurso general en esta Diócesis, pág. 197.
- Peregrinación eucarística á Ponferrada, pág. 252 y sig.
- Circular sobre el mes del Rosario, pág. 265.
- Edicto sobre la provisión de un Beneficio vacante, pág. 326.

Edicto para la provisión de la canongía Magistral,
pág. 367.

Publicación de la Sta. Bula, pág. 389.

SECRETARÍA DE CÁMARA Y GOBIERNO.

Suscripción para S. Santidad, pág. 7, 18, 63, 75, 115, 126,
155, 337.

Anuncio de Ordenes, pág. 8, 104, 325.

Asociación Sacerdotal de sufragios, pág. 17, 96, 154,
202, 232, 266, 289.

Advertencia sobre alquileres de casas rectorales,
pág. 64.

Nombramientos, pág. 76, 220, 300, 404.

Circular sobre la Colecta de Viernes Santo y Stos. Oleos,
pág. 82.

Salida del Prelado para la Peregrinación á T. Santa.
pág. 115.

Sínodos para prórroga de licencias, pág. 124.

Conferencias eclesiásticas, pág. 124, 165, 207, 222, 258.

Donativos para los Santos Lugares etc., pág. 158, 161,
340, 361.

Regreso de S. E. Ilma. de Tierra Santa y Roma, pág. 181.

Salidas de S. E. I., pág. 221, 256.

Prórroga de licencias hasta el próximo Sínodo, pag. 285.

Santa Pastoral Visita, pág. 301, 326, 388.

Circular del Ministerio de Gracia y Justicia y su cum-
plimiento sobre la Ley de 26 de Junio de 1890 para
los encargados de Archivos, pág. 341.

A los Sres, Arciprestes sobre el nuevo «Nomenclator»,
pág. 392.

ADMINISTRACIÓN DE CRUZADA Y DELEGACIÓN
DE CAPELLANÍAS.

Edicto sobre la Capellanía de Sta. Catalina en Verde-
nosa, pág. 90,

- Anuncio de la Admón. de Cruzada, pág. 204.
Edicto sobre la Capellanía del Espíritu Santo de Pobladora, pág. 284.

REALES ORDENES, DECRETOS Y SENTENCIAS

- Ministerio de la Guerra: Real Decreto sobre matrimonio de militares; pág. 59.
Formulario de la direccién general de los registros civil, etc. sobre matrimonios, pág. 62.
Patronato de la Obra pía de los Stos. Lugares, (Ministerio de Estado). pág. 77.
Resoluciones sobre Consumos en la Provincia de Lerida y Valladolid, pag. 129 y sigs.
R. Cedula de Ruego y Encargos sobre sufragios por el Rey D. Francisco, pág. 134,
Telegrama del Ministro de Gracia y Justicia, pág. 135.
Sentencia declarando la pobreza legal de una fábrica parroquial, pág. 293.
R. Orden sobre derechos de Párrocos en los expedientes de reemplazo, pág. 344.
Sentencia por injurias á un Sacerdote, pág. 358.

VARIEDADES

- Contestación á dos preguntas (sobre procesiones y bendiciones) pág. 8.
Sobre entierros y sepulturas, pág. 10, 18, 178, 245, 259, 281.
Anuncio sobre el Codex Canónico-liturgicus, pág. 24.
Necrologia, pág. 24, 42, 76, 116, 132, 164, 220, 252, 284, 300, 340, 364,
Codex Canónico-Liturgicus, pág. 25, 43, 51, 67, 87, 106, 167, 358.
El Congreso Católico de Santiago de Compostela, pág. 35,
Junta diocesana del Congreso de Santiago y Socios. pág. 41, 115, 161, 202, 300,

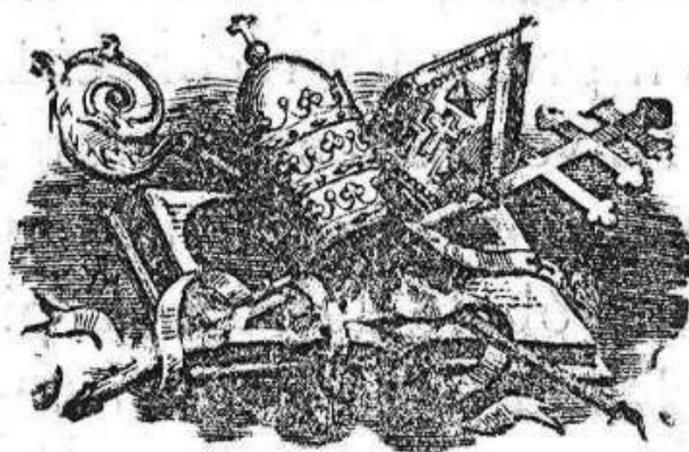
- Crónica religiosa, pág. 72. 294.
Lista de los pobres elegidos por S. E. I. para el Lavatorio, pág. 73.
Lista de ordenados, pág. 74.
Advertencia, pág. 76.
El Sacerdote santificado en el Confesonario, pág. 91.
Obra de la Propagación de la fé, pág. 162.
Leyes etc, sobre exceptuación de bienes de Capellanías, pág. 169.
Toma de posesión, pág. 196, 204.
Ejercicios espirituales para el Clero, pág. 203.
Relación de los trabajos, de los P. P. Redentoristas, pág, 203, 219, 251,
Calificaciones obtenidas en los exámenes por los alumnos del Seminario etc, pág. 208, 239.
Oposiciones á becas en el Seminario Conciliar, pág. 232.
Corona del Espiritu Santo, pág. 233.
Relación de los Sres. que hicieron ejercicios. pág. 237,
Apertura del Curso en el Seminario Conciliar pág. 259, 266.
Conclusiones aprobadas en el Congreso de Compostela, pág. 267.
Causas por las que la S. Sede acostumbra á conceder dispensas matrimoniales, pág. 276.
El Concurso general en la Diócesis, pág. 289.
La adoración al Stmo. Sacramento pág. 297.
Cuadro de Profesores etc del Seminario Conciliar pág. 302,
Doctrina Canónica sobre la provisión de Párroquias, pág. 306, 327, 346, 376, 392.
Regularización del Boletín Ecco. pág. 323, 363, 404.
Advertencia sobre la Cuestación de las Hermanitas de los Pobres, pág. 324.
Tabla de los Sermones que se han de predicar en la S. A. I. C. pág, 360.

Exposición que los Cabildos de la provincia Eclesiástica elevan á S. S. y á S. M. acerca de la reforma pretendida del Concordato, pág. 368.

La Adoración nocturna en Ponferrada, pág. 399.

Disposiciones legales sobre la blasfemia, pág. 401.





BOLETÍN ECLESIAÍSTICO

DEL

Obispado de Astorga.

SUMARIO.—Una limosna al Padre Santo: Exhortación de S. E. I.—Suscripción para el Santo Padre.—Secretaría de Cámara: Anuncio.—Contestación á dos preguntas.—Sobre entierros y sepulturas.

UNA LIMOSNA AL PADRE SANTO

AMADOS DIOCESANOS: Muy contadas son las veces que hemos acudido á vuestra no desmentida generosidad, llamando á la puerta de vuestro corazón en nombre de la indigencia, ó en favor de alguna necesidad ó calamidad pública. Nos consta la general pobreza de Nuestros diocesanos, y hemos preferido acudir modestamente á la pública ó privada desgracia en la medida de nuestra posibilidad y recursos personales. Sin embargo, cuando hemos sentido la necesidad de excitar vuestra compasión en favor de

hermanos desvalidos, vuestro caritativo corazón ha respondido siempre, y los reconocidos habitantes de Vecilla de la Polvorosa os reiteran hoy su gratitud desde los nuevos hogares reedificados ya, merced en parte también al óbolo de vuestra piedad.

Hoy, amados hijos, no venimos á pedir os una limosna para hermanos ó convecinos empobrecidos por el incendio, ó arruinados por desbordamiento de aguas devastadoras, sino para nuestro común Padre, el romano Pontífice, Vicario de Jesucristo, empobrecido también y despojado por la malicia de los hombres, que tienen miedo á su doctrina y enseñanza celestial, á su verdad invariable, á su justicia incorruptible, á su moral sin acomodamientos ni condescendencias culpables. Y como, santamente tenaz y noblemente inflexible, predica la verdad y condena el error, canoniza la virtud y estigmatiza el vicio, proclama la justicia y detesta la iniquidad en nombre de Dios, á quien representa en la tierra, sin convencionalismos ni contempORIZACIONES; por eso se le despoja, por eso se le calumnia, por eso se le maltrata, por eso se le aprisiona, por eso se le quiere hacer enmudecer, y como al Divino Maestro, después de moralmente enclavado en la ignominiosa cruz del nuevo Calvario, se le dice también escarneciéndole: *Tú que predicas al mundo y le redimes con tu enseñanza y palabra, libértate á tí mismo y sal de esa prisión!*

Como siempre, amados hijos, el plazo de la paciencia de Dios se cumplirá; los malvados serán ellos mismos ó están siendo ya víctimas de los lazos que

arman al justo y de los planes de iniquidad que meditan...; pero entre tanto, dejando á Dios lo que á Dios pertenece, debemos hacer lo que es de nuestra parte, esto es, debemos acudir en auxilio del Justo oprimido, del venerable Anciano de Roma, León XIII, quien se dirige á sus hijos todos solicitando una limosna por amor de Dios. Como su santo predecesor Gregorio VII allá en el siglo undécimo, puede exclamar León XIII en el siglo vigésimo: *He amado la justicia y combatido la iniquidad.... por eso muero pobre y aprisionado.*

Nuestra limosna, amados hijos, no tiene por objeto único subvenir á una necesidad económica imperiosa, sino también mitigar la pena, neutralizar las amarguras y consolar el afligido corazón de nuestro Padre común, haciéndole saber que todos sus fieles hijos, aunque separados de él por los muros de su gloriosa prisión, se acuerdan de él, piensan en él, oran al cielo por él, y por él están dispuestos á sacrificarse. ¡Es este un consuelo digno de tal Padre y de tales hijos!

Mientras que los Papas fueron de hecho Soberanos y pudieron disponer regiamente de recursos temporales, fueron también en el orden económico los grandes limosneros, los grandes bienhechores de la humanidad necesitada, en Roma y fuera de Roma; ahora, que el Papa se ve injustamente despojado y empobrecido, debemos todos acudir á socorrerle, por caridad, por gratitud, y por piedad filial. Sí; la caridad era planta exótica en el paganismo y solo la sávia cristiana pudo hacerla arraigar en

el seno de los pueblos evangelizados. Jesucristo preconizó la caridad como reina de las virtudes, y la Iglesia católica, por la acción divinamente fecunda de los romanos Pontífices, consiguió grabarla en el corazón de los pueblos civilizados por su predicación. Desde la cuna misma del cristianismo, al lado de los templos se erigían edificios para albergue de los peregrinos y necesitados, se recolectaban limosnas para sustento de los pobres, se elegían diáconos para presidir las distribuciones y ejercicio de la caridad, que informa al evangelio. Tal ha sido siempre, durante 19 siglos, el espíritu de la Iglesia y de los verdaderos fieles; siendo los Papas los inspiradores y portaestandartes de la beneficencia cristiana. La Iglesia católica ha sido siempre laboratorio fecundísimo de verdadera caridad y madre próspera de todos los débiles y necesitados. Desde el principio destinó á los pobres la cuarta parte de todos sus bienes y rentas, hasta que modernamente se la ha despojado en nombre de una libertad y fraternidad avasalladoras y fratricidas! San Pío V consagrò á la beneficencia uno de sus más hermosos documentos pontificios; Gregorio XIII erigió y organizó numerosa Confraternidad solo para socorrer las necesidades de la pobreza y prevenir la mendicidad; el gran Sixto V multiplica los hospicios y albergues para todos los necesitados y huérfanos; Inocencio X cede en beneficio de estos su propio pàlacio de Letrán; Inocencio XII exclamaba que él no conocía otro nepotismo, ni *tenía más familia* que los pobres! ¿Cuándo en el mundo se oyó semejante lenguaje? ¡Sólo

desde que Jesucristo lo inauguró, y los Papas lo repitieron y enseñaron! Todos los Vicarios de Cristo, imitando al Divino Maestro, puede decirse que han fraternizado con la pobreza, y la han venerado y veneran, postrándose todos á los pies de los pobres para lavárselos y besárselos. Y de los Papas aprendieron los emperadores y reyes cristianos á dignificar la pobreza sentando á los pobres á su propia mesa y sirviéndolos gustosos con sus propias manos. ¡Admirable contraste! El paganismo hacinaba á los mendigos en barcos viejos é inservibles para sepultarlos inhumanamente en el fondo de los mares; el cristianismo busca también á los pobres, pero es para servirlos á la mesa de los Pontífices y de los reyes!

Más aún: el Evangelio ha canonizado la pobreza llamándola *bienaventurada y santa*. ¿Saben por qué? Porque la pobreza cristiana santifica á dos: al que la sufre y al que la alivia. Al que la sufre, por la resignación con que la soporta; y al que la alivia, por la caridad que ejercita. Por eso el Dr. Angélico llama á la pobreza: *llave del cielo*; pues en efecto, lo facilita y franquea á los pacientes y misericordiosos. Así que, por propia conveniencia y previsión cristiana debemos ejercer la caridad unos con otros, y dar, dentro de los límites de la prudencia, limosna al pobre.

Nadie más acreedor á nuestra generosidad que el augusto Pobre del Vaticano, el cual á todos hace bien, á todos enseña y predica el deber, á todos bendice, aun á los hijos pródigos que le despojan y que

han fraguado las cadenas de su prisión! León XIII, á imitación de Jesucristo en la cruz, ora también por los que le persiguen, exhorta amorosamente á sus propios verdugos, y los brinda generoso con el perdón del arrepentimiento, y su palabra, siempre paternal é inspirada, esparce rayos intensos de luz y doctrina por todo el mundo, predicando é intimando á los ricos la consideración y á los pobres la economía, á los fuertes la tolerancia y á los débiles la resignación, á los grandes la fraternidad y á los pequeños el comedimiento, á los sabios la sencillez y á los ignorantes la docilidad, á los superiores la justicia y á los súbditos la obediencia necesaria, y á todos la paz, la caridad, el respeto mútuo y la maravillosa fraternidad cristiana. Esa es hoy la limosna que al mundo dan y pueden dar los Papas. Es casi la única, pero es también la mas valiosa y la de que más necesitan hoy los hombres. Aprestémonos pues, amados hijos, á recibir con docilidad la espiritual limosna de la doctrina y enseñanzas pontificias, y á dar la pequeña limosna material, expresión de nuestra gratitud al representante de Dios en la tierra. Apresurémonos á corresponderle, supliendo en parte lo que injustamente le han quitado, con el óbolo de nuestra caridad. Entre el que da y el que recibe, lleva aquel la mejor parte, como enseña Jesucristo: *Beatius est magis dare, quam accipere*—Act. Apost. 20-35.

Con esta limosna tan justificada y urgente habremos cumplido con el precepto evangélico, habremos socorrido material y moralmente al necesitado, ha-

hremos pagado una deuda de inmensa gratitud, habremos satisfecho un deber sagrado de piedad filial, y habremos puesto por obra la caridad cristiana, que asegura puesto de honor en el cielo.

Invocando al Dios de la paz, de la misericordia y de la caridad, os bendecimos á todos, amadísimos hijos: En el nombre del † Padre y del † Hijo y del † Espíritu Santo. Amen.

Astorga y Enero de 1902.

Vicente, Obispo de Astorga.

NOTA: esta breve exhortación será leída á los pueblos por los Sres. Párrocos y Sacerdotes encargados de Iglesias en el primer día festivo.

SUSCRIPCION PARA SU SANTIDAD

Excmo. Sr. Obispo, 250 ptas.—M. I. Sr. Deán 10.—M. I. Sr. Arcipreste, 10.—M. I. Sr. Arcediano, 10.—M. I. Sr. Maestrescuela, 10.—M. I. Sr. D. Pantaleón Escudero, 10.—M. I. Sr. Penitenciario, 10.—M. I. Sr. D. Pedro Vidanes, 10.—M. I. Sr. Doctoral, 10.—M. I. Sr. Lectoral, 10.—M. I. Sr. D. Juan Rubio, 10.—M. I. Sr. D. Ramón Fernández, 10.—M. I. Sr. Magistral, 10.—M. I. Sr. D. Ricardo Sabugo, 10.—M. I. Sr. D. José Penzol, 10.—M. I. Sr. D. Antonio Luis y Vidueira, 10.—D. Manuel Balboa, Beneficiado 2'50.—D. Bernardino Valladolid, id. 2'50.—D. Venancio Blanco, 2'50.—D. Ignacio Cardenal, 2'50.—D. Indalecio Fernández, 2'50.—D. Francisco Alvarez, 2'50.—D. Miguel Arizmendi, 2,50.—D. Cirilo Noriega, 2.50.—D. Ricardo García, 2'50.—D. José Ferreras, 2'50.—D. Avelino Gómez, 2'50.—D. Eduardo G. Braña, 2'50.—D. N. N., 5,

SECRETARÍA DE CÁMARA Y GOBIERNO DEL OBISPADO DE ASTORGA

ANUNCIO

S. E. I. el Obispo mi Señor ha determinado celebrar (D. m.) Órdenes generales en los días 21 y 22 de Febrero. Los aspirantes presentarán las solicitudes y demás documentos en esta Secretaría de Cámara, antes del día 25 de los corrientes.

Astorga y Enero de 1902

Dr. RAMÓN FERNÁNDEZ.

Canónigo-Secretario.

CONTESTACIÓN Á DOS PREGUNTAS

Con ocasión de haber leído opuestas soluciones en los registros de Conferencias del Arciprestazgo, un celoso Arcipreste de la Diócesis ha rogado se conteste en el *Boletín* á estas dos preguntas:

1.^a Los sacerdotes que llevan procesionalmente una imagen pueden cubrirse?

2.^a Son, además de ilícitas, inválidas las bendiciones reservadas dadas por sacerdotes que no tienen delegación canónica?

A la primera duda satisface la Sagrada Congregación de Ritos en el decreto núm 1841 de la Colección autentica novísima, que dice así: Quoad 1.^{um} «In Processionibus, in quibus deferuntur SSimum. Christi Corpus vel SSmæ. Crucis lignum, tam Clerus, quam sæculares detecto capite incedere debeant. In aliis vero processionibus, in quibus deferuntur Reliquiæ vel Statuæ Sanctorum tunc Sæculares et Ecclesiastici qui eas deferunt detecto capite; alii vero Clerici possunt incedere tecto capite cum bireto» S. R. C. 2 Sept. 1690.»

Advirtiéndole que las Imágenes de Santos y sus reliquias nun-

ca deben llevarse bajo palio, que se reserva para el Santísimo Sacramento y se autoriza para el *Lignum Crucis*. S. R. C. 27 Maii 1826 n.º 2647.

En cuanto á la 2.ª cuestión, advertimos lo siguiente:

La bendición es: *ritus sacer, quo vel bonum aliquod alicui a precatur, vel aliquid ex profano sacrum efficitur*, llamándose la bendición en el primer caso *invocativa* y en el segundo *constitutiva*, ó consagrativa. Son *invocativas* la bendición final de la misa, la de alimentos, de casas, naves etc.

Son *constitutivas* la bendición de una Iglesia, ú Oratorio público (no del privado), de ornamentos sagrados, del cementerio etc.

En toda bendición se requiere materia, forma y ministro; esto es: materia presente, ú objeto á que afecta la bendición forma prescrita, ó preces autorizadas por la Iglesia; y ministro competente, ó canónico y autorizado, que recite las preces de la Iglesia sobre la persona, objeto ó materia, que han de ser bendecidos.

La cuestión presente se contrae á lo *lícito* ó *ilícito* válido ó inválido de bendición, *ratione ministri*.

Por este último concepto las bendiciones se dividen en *reservadas* y *simples* ó no reservadas; y las reservadas en *parroquiales* (como la bendición matrimonial la de casas en pascuas...), *episcopales* ó reservadas á los obispos y que no pueden hacerse sin su especial delegación (como son la bendición de ornamentos, etc. la de Iglesia, Oratorios, cementerios nuevos, exorcismos públicos, etc.) y *papales*, ó reservadas al Papa (como la bendición del Palio episcopal, del *Agnus Dei*, bendición apostólica, la de la rosa de oro, etc.). Las bendiciones no reservadas según el Ritual pueden ser dispensadas por cualquier sacerdote, pero no en Iglesia extraña oponiéndose el Rector ó párroco. (Berardi III n.º 281). Este supuesto, Herdt. (tom 3.º pág. 382) contesta así á la duda propuesta: De ministro rituale romanum præscribit: «Noverit Sacerdos, quarum rerum benedictiones ad ipsum, et quæ ad Episcopum suo jure pertineant ne majoris dignitatis munera temere, aut imperite umquam

»usurpet propria auctoritate». Quælibet namque benedictio nec valide nec licite feri potest, nisi ab eo, qui ad tale munus designatur ab Ecclesia (vid. Quarti.—Baruffaldum Catalanum et Fornici); quod certo verum est de benedictione, ad quam, benedicens delegari non potest; si autem benedicens delegari queat, benedictio quidem est *illicita*, id circo tamen *non semper* invalida. Quantum peccet, qui usurpat munus benedicendi, vide apud Quarti (tit. 1.º sect. 4.ª dub 10) et Baruffaldum (tit 44 n. 27). Hasta aquí de Herdt en su Sacrae Liturgiæ Praxis (loc. cit.)

Ciertas bendiciones requieren diligencias prévias, como la bendición de una Iglesia, ú Oratorio, en la cual ha de preceder la inspección, y exámen del local y de todo lo necesario para la celebración de la Sta. Misa; y sólo después de este detallado informe, evacuado á petición del párroco ó de la parte interesada, es *especialmente delegado* por el Prelado el que, en su nombre, ha de bendecir y habilitar canónicamente el nuevo templo para la celebración de la Sta. Misa. Por lo tanto faltaría a su deber el párroco, que permitiese celebrar en Oratorio ó Iglesia de su jurisdicción, omitidos los antedichos requisitos; y el que sin especial delegación del propio Prelado la bendijese contraería además responsabilidad canónica por usurpación de atribuciones y quebrantamiento de las leyes eclesiásticas. Lo propio ha de entenderse respecto á la bendición de cementerios y algunas otras.

SOBRE ENTIERROS Y SEPULTURAS

I

La Iglesia es la única que tiene autoridad sobre los cadáveres.

El cuerpo del cristiano, desde el momento de su muerte, deja de pertenecer á la sociedad civil y á la propia familia, y entra en el pleno dominio de la potestad eclesiástica.

Por la ley común, el cura párroco es quien tiene derecho á dar sepultura y celebrar las exequias, percibiendo sus emolumentos, á todo fiel que fallece dentro de los ámbitos de su feligresía, exceptuándose sólo algunos casos determinados.

El cura párroco es, pues, el único que tiene derecho á entrar en la casa mortuoria, bendecir el cadáver, entonar el oficio, levantar y acompañar el cuerpo hasta la Iglesia ó cementerio donde haya de ser sepultado, señalar la carrera del entierro,—que debe ser la más corta—y fijar la hora del día en que haya de dársele sepultura, pues sin expresa licencia episcopal no puede efectuarse de noche. (*Decreto de la Sagrada Congregación de Obispos y Regulares II Diciembre 1615.—Id de Ritos, 29 Noviembre 1652.—Id. del Concilio, 15 de Marzo de 1704.*)

II

Los entierros de niños y adultos han de ser solemnes y no privados

Los cadáveres no han de ser sepultados privada ú ocultamente, sin la solemnidad externa de luces, acompañamiento del párroco y ministros y Cruz é insignias cristianas; y esto aún cuando, á título de humildad, lo hubiere dispuesto el difunto en su testamento, ó de cualquier otro modo. (*Decreto de la Sagrada Congregación de Obispos y Regulares de 28 de Enero de 1610.—Sagrada Rota Romana 15 de Junio de 1669.—Clemente XI, 9 de Diciembre de 1704.*)

Las Constituciones Sinodales de este Obispado reprueban estos entierros secretos, y sin pompa, luces, canto de preces, salmos y ceremonias acostumbradas; y los que contravinieren á la práctica usada por la Iglesia, siendo legos incurran, dice, en excomunión mayor *latæ sententiæ ipso facto*, y lo mismo los Curas y Beneficiados que *asistieren*, ó permitieren, toleraren y no contradijeren semejantes entierros, quedando además suspensos de sus oficios por un año. (*Constituciones Sinodales, libro 3.º, título 10, párrafo. 2.º*)

III.

Elección de sepultura cristiana por los adultos

Los fieles, cuando han llegado á la edad de la pubertad, (los varones á los 14 años y las hembras á los 12) tienen derecho á elegir el sitio de su sepultura, aun cuando sea en iglesias ó cementerios distintos del de su parroquia. Mas nunca ha de ser en lugar profano y no bendecido por la Iglesia; habiendo impuesto Bonifacio VIII pena de excomunión á los que instigasen á elegir lugar profano para su sepultura.

IV.

Elección de sepultura cristiana para los niños

A los impúberes, (menores de 12 y 14 años) pueden elegirles sepultura sagrada sus padres; á falta de estos, sus madres; y en defecto de ambos, sus consanguíneos, afines y aun el tutor, siempre que esta elección fuere costumbre en aquel lugar. L'onde no existiese la costumbre, habrán de ser enterrados con sus mayores, ó en la Iglesia parroquial. (*Libros 3.º y 6.º de las Decretales.*)

V

Los padres no pueden privar á sus hijos impúberes de sepultura cristiana.

Debe considerarse como atentado digno de sanción penal, el que comete un padre al desposeer á su hijo impúber, bautizado, del derecho espiritual que tiene, como individuo de la comunión cristiana, á la solemnidad del entierro y á su inhumación en el lugar bendito que la Iglesia destina á sus hijos fieles.

Sólo por voluntaria apostasía, ó por un delito gravísimo bien discernido en juicio por la autoridad eclesiástica, única competente, puede alguien merecer la pena terrible de privación de entierro público y solemne y de sepultura cristiana.

El impúber es sujeto incapaz moralmente de apostasía, por

su falta de discernimiento para obrar; y por esta misma causa, las leyes lo eximen de responsabilidad criminal en la comisión de cualesquiera faltas ó delitos. Nunca, pues, ni por ningún tribunal, el impúber que ha recibido el bautismo, puede ser condenado á la pena de privación de sepultura cristiana. Y si el tribunal competente en la materia carece de esta potestad punitiva ¿cómo podrán un padre, ó pariente, ó tutor, privar al niño de este derecho, que es inalienable é inviolable, mientras no llegue á la edad de la pubertad? Castigo, y castigo severísimo, merecen el padre ó parientes que tal atentado cometan, abusando de un derecho electivo que la legislación canónica muy condicionalmente les concede; pues ni pueden extenderlo á lugar distinto del sagrado, ni ejercerlo allí donde no sea uso y costumbre.

(Leurenio, *Forum beneficiale*, parte 1.ª Q. 452.—Bouix *Trat. de Parocho*, Cap. X, par. I, prop. IV.)

VI

Las familias no pueden privar á sus deudos adultos del entierro y sepultura cristianos.

Asimismo es doctrina canónica, que sin causa suficientemente probada y justificada de las que asigna el derecho, no se denieguen el entierro público y la sepultura cristiana á ninguno perteneciente á esta comunión; y por lo tanto, debe considerarse como un acto arbitrario, reprobable y nulo; el que ejercen cualquier individuo de una familia ó toda entera, cuando por profesar ellos religión distinta, ó seguir doctrinas y principios opuestos á la religión católica, resuelven usar del entierro y sepultura civil para un deudo fallecido, sin que conste por actos personales del difunto su indignidad para el disfrute de esos derechos que, como bautizado, le competen; derechos que no son renunciables ni aun cuando se renunciaren, la Iglesia dá validez legal al acto.

Los padres, hijos, esposos ó parientes, no pueden abrogarse una potestad de que en absoluto carecen.

(Benedicto XIV, tom. 2.º notifiat. 16.—Ritual rom. *De Exequiis*, parr. último.)

VII

A la Iglesia compete únicamente designar las sepulturas.

El cuerpo del cristiano fallecido deja de pertenecer á su familia, y entra plenamente en el dominio de la jurisdicción de la Iglesia, y sólo ésta puede disponer del destino de sus restos mortales.

Respecto á los que no pertenecen á la Comunión católica, por no haberla abrazado, ó por haberla abandonado ó sido expulsados de ella; y aun respecto á los que siendo católicos, la enormidad de sus pecados les hace indignos de la sepultura eclesiástica, la Iglesia es quien determina y señala estas circunstancias,

VIII

Cuando únicamente procede el entierro y sepultura civil.

Después de tal resolución ó sentencia, y no antes, es cuando quedan los deudos del difunto en plena posesión de su cadáver, al que pueden entonces conducir é inhumar en la forma y sitio que las leyes civiles determinen. Mientras tal resolución no se tome por la Iglesia, es la doctrina canónica corriente que el cadáver queda sujeto á la jurisdicción y potestad eclesiástica, al menos allí donde la religión católica es la del Estado. La razón de este proceder es bien obvia. El infiel, el apóstata, el hereje, el incrédulo, el excomulgado, el pecador más escandaloso y empedernido, pueden, momentos antes de su muerte, sentir los influjos de la divina gracia, y merced á esta, operarse en ellos una sincera conversión que les otorgue ó reintegre en los derechos espirituales que la Santa Iglesia concede á sus hijos. Mas siendo estas conversiones ó reconciliaciones, á veces instantáneas, á veces ocultas y solo conocidas de los ministros de la religión, la autoridad eclesiástica es quien, en el momento de la muerte, debe dar el fallo definitivo acerca de la condición espiritual del fallecido. Quien momentos antes de su muerte era indigno, según la opi-

nión pública, de los honores de la sepultura en lugar sagrado, se hizo á los ojos de la Iglesia merecedor de esta gracia, y se la concede con indecible gozo cual buena y cariñosa madre.

IX

Ninguna autoridad del orden secular puede dar mandato de sepultura.

De la doctrina expuesta en el artículo anterior se deduce, con cuánta razón las leyes canónicas, inspiradas en la caridad y en la prudente experiencia, consignan este procedimiento en sus códigos. Y tan ajustado se halla á la equidad, justicia y general conveniencia, que ha merecido la sanción de las leyes civiles, las cuales, según veremos después, prohíben á sus funcionarios la designación de los cementerios en que han de ser inhumados los cadáveres.

X.

Cuándo y por quién se niega la sepultura eclesiástica

De igual modo es doctrina canónica que no pueden ser sepultados en lugar sagrado los infieles y niños no bautizados, los hereges, cismáticos, los nominalmente excomulgados y entredichos y los que fallecen en lugar entre licho, los usureros manifiestos, los blasfemos y pecadores públicos que mueren impenitentes, los que contraen solo el matrimonio civil y fallecen en ese estado culpablemente, los raptos y profanadores de iglesias y los que públicamente ponen manos violentas sobre los clérigos, los monges que mueren con peculio, los suicidas en el uso de su razón, los que mueren en duelo ó desafío ó por consecuencia de sus heridas, los que culpablemente omiten la Confesión anual y Comunión Pascual y también, por reciente Decreto, aquellos que hubiesen ordenado la cremación de su cadáver, si permaneciesen en esta voluntad hasta su muerte.

(Ritual rom. *De Exequiis*.—*Bula Apost.* Sed. 12 Oct. 1869.)
—*S. Cong. R. U. inquisit.* 15 Dec. 1786)

Si los suicidas (que no lo hubieren sido por enagenación mental, sino por ira ó desesperación) dieren antes de morir señales de arrepentimiento, podrán recibir sepultura eclesiástica. (Sagrada Congregación del Santo Oficio, 16 de Mayo, 1866.)

Al Prelado ó su Tribunal corresponde fallar definitivamente sobre tan lamentable y delicado negocio, (no sin depurar en juicio, con diligente examen y caritativa prudencia, la certeza de las causas en todos los casos mencionados) cuando hubiere dudas de hecho ó de derecho, ó grave oposición y resistencia.

XI

Cuándo procede la exhumación del indigno.

Si contra todo derecho, alguno de estos indignos de sepultura eclesiástica, la recibiese por violencia, error, negligencia ó abuso de autoridad incompetente, deberá ser exhumado, bien inmediatamente, ó cuanto antes lo permitan los preceptos de la higiene, procediéndose á la reconciliación del cementerio que, *ipso facto*, quedó profanado y violado por el sepelio de algunos de aquellos indignos que marca el derecho.

(Se continuará).

VIA-CRUCIS

Hay algunas colecciones de ellos en hermosas oleografías, clase buena unas, y clase económica otras.

PLACAS DEL SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS

Tenemos una nueva clase, al relieve y en colores, precio 75 céntimos una.

Las hay también de hierro fundido de 20 libras de peso, á 8'50 ptas. una.

Véndense unos y otros objetos en la Imprenta y Librería de la Viuda é Hijo de López.

Imp. y Lib. de la Viuda é Hijo de López, Rua antigua 5 y 7